

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-712/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO, JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, ERNESTO CAMACHO OCHOA Y HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, diecisiete de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de reconsideración citado al rubro y **revoca** la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal emitida en expediente SDF-JRC-298/2015, mediante la cual ordenó llevar a cabo el **recuento total** de la votación de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se

llevó a cabo la jornada electoral para elegir Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

2. Sesiones de cómputos distritales. El ocho y nueve de junio, los Consejos Distritales del Instituto local, en los distritos electorales locales I, II, IV, VI y VII, concluyeron el cómputo de la citada elección.

3. Cómputo delegacional. El once siguiente, el Consejo Distrital del Instituto local, en el VII distrito electoral local, llevó a cabo el cómputo total de la elección, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	48,482	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	43,759	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	101,048	Ciento un mil cuarenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	16,604	Dieciséis mil seiscientos cuatro
 Partido del Trabajo	6,044	Seis mil cuarenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	16,010	Dieciséis mil diez
 Nueva Alianza	13,016	Trece mil dieciséis
 Morena	106,400	Ciento seis mil cuatrocientos

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Humanista	9,918	Nueve mil novecientos dieciocho
 Encuentro Social	22,542	Veintidós mil quinientos cuarenta y dos
 Coalición "PRI-PVEM"	1,361	Un mil trescientos sesenta y uno
 Coalición "Izquierda Progresista"	1,244	Un mil doscientos cuarenta y cuatro
Candidato Independiente Nazario Norberto Sánchez	16,656	Dieciséis mil seiscientos cincuenta y seis
Candidatos no registrados	1,283	Un mil doscientos ochenta y tres
Votos nulos	25,909	Veinticinco mil novecientos nueve
Votación total	430,276	Cuatrocientos treinta mil doscientos setenta y seis

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, postulado por el PRD y PT, en candidatura común.

II. Juicios electorales.

1. Demandas. Los días doce y trece de junio, los partidos PRD y MORENA presentaron diversas demandas de juicio electoral, a fin de controvertir los cómputos distritales y el delegacional.

En su escrito de demanda, MORENA solicitó nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en los distritos electorales locales IV y VII, así como total de la elección.

Los medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes TEDF-JEL-150/2015, TEDF-JEL-155/2015, TEDF-

JEL-171/2015, TEDF-JEL-174/2015, TEDF-JEL-213/2015, TEDF-JEL-240/2015 y TEDF-JEL-241/2015 TEDF-JEL-283/2015, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal responsable resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo; declarar la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas; modificar el cómputo de la elección; confirmar la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. El cinco de septiembre, MORENA presentó demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia anunciada, el cual se registró en la Sala Regional Distrito Federal con el número SDF-JRC-298/2015.

2. Sentencia recurrida. El catorce de septiembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia del tribunal local, conforme los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **deja sin efectos** la resolución de fondo, al haber resultado **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido Morena, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, gire las instrucciones y realice las gestiones que correspondan, a efecto de que con apoyo del Instituto

Electoral del Distrito Federal, se lleve a cabo el recuento total de la votación de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **con excepción de las casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa**, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Con base en los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal realice, en su caso, la recomposición correspondiente y emita un nuevo fallo, en los términos precisados en la presente resolución.”

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esa misma fecha, se ordenó registrar el expediente SUP-REC-712/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del partido; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

b) Oportunidad.- El recurso es oportuno, porque la sentencia reclamada se emitió el catorce de septiembre de dos mil quince, y la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la sala regional responsable el quince de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el

artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que con base en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo interpone el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante.

d) Interés jurídico.- Se colma este requisito, toda vez que controvierte una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, en su concepto, resulta contraria a principios constitucionales y preceptos legales que afectan su esfera de derechos.

e) Definitividad.- La sentencia impugnada se emitió dentro de medios de impugnación de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho este requisito.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la no

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la sala responsable inaplicó implícitamente diversas normas contenidas en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, determinación que estima contraria al principio de libertad de configuración legislativa conferida a las entidades federativas, establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, dado que ordenó el recuento total de la votación de la elección de delegado en Gustavo A. Madero, en supuestos no previstos por la legislación local.

Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al fondo del asunto determinar si el planteamiento de los recurrentes se encuentra o no directamente relacionado con la inaplicación de normas alegada, como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso, motivo por el cual se estiman colmados los requisitos especiales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 17/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

TERCERO. Estudio de fondo.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal, sustancialmente, revocó la resolución del Tribunal Electoral local por considerar procedente el recuento total de la votación de la Elección de Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero.

Lo anterior, porque en el caso, a partir de lo que consideró como un análisis de una “interpretación conforme”, dejó de observar los requisitos previstos en los incisos a), d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y consideró suficiente para la procedencia del recuento total, la existencia de una diferencia menor a 1% entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que obtuvieron el primer lugar y el partido MORENA, que quedó en segundo lugar de dicha elección.

En desacuerdo, el Partido de la Revolución Democrática, en la demanda del recurso de reconsideración que analizamos sostiene fundamentalmente que la actuación de la Sala Regional fue indebida, porque lo que llamó “interpretación conforme”, en realidad constituye la inaplicación de los requisitos legales previstos en los incisos mencionados, respecto de los cuales se basó el tribunal local para negar el recuento total de la votación.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido recurrente al advertir que la Sala Regional no realizó la interpretación conforme de los incisos a), d) y e), establecidos en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sino que realizó una inaplicación de los mismos al considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la Sala Regional, sustentó su estudio, totalmente en que los requisitos contenidos en los incisos a) d) y e), del artículo 93 de la Ley Procesal local, relativos a la impugnación de la totalidad de las casillas de la elección, la acreditación de la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección y la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de realizar el recuento de los paquetes electorales donde se hubiera manifestado duda fundada respecto del resultado y que tal hecho hubiera quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital respectiva; debían entenderse de manera armónica, en el sentido de que para la procedencia del recuento total de los paquetes electorales, debía existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar correspondiente.

Esto es, **la Sala Regional responsable consideró que** bastaba la diferencia mínima legal entre el primero y segundo lugar, y la petición correspondiente de recuento total de la votación, para que tuviera que concederse la medida, con lo cual, evidentemente, dejó de aplicar los presupuestos

establecidos en los incisos a), d) y e) del precepto legal referido, por lo que, aún y cuando consideró que realizó una interpretación conforme, en realidad procedió a su inaplicación.

En razón de lo anterior, dado que resulta fundado el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado que la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó los incisos a), d) y e) de la fracción I, del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción, la constitucionalidad de los supuestos que para el recuento total de la elección impugnada, exige el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, para lo cual, se realizará el estudio de la constitucionalidad del inciso d), de la fracción I, del artículo 93 de la Ley Procesal Local.

Análisis de la constitucionalidad del inciso d) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el inciso d), fracción I y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 93 citado, se aprecia que el mismo no genera incertidumbre ni resulta subjetivo o arbitrario, pues precisa qué debe entenderse como duda fundada, por ejemplo, los **vicios derivados de la**

existencia de votos nulos, concatenados a evidencias que pongan en duda la certeza de la votación.

Para evidenciar lo anterior, conviene insistir en el contenido del precepto normativo correspondiente.

Artículo 93. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

[...]

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y

II. [...]

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

De una interpretación, teleológica, sistemática y funcional, del citado inciso con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo, del mismo precepto legal, se obtiene la descripción de lo que debe entenderse por *duda fundada* para los efectos de las dos fracciones anteriores.

Concretamente, porque en esa porción normativa se alude expresamente a **vicios derivados de la existencia de votos nulos**; no obstante, precisa que aun cuando algún representante de partido político, coalición o candidato

independiente manifieste su existencia, pero sin aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, **no será motivo suficiente** para decretar la apertura de los paquetes y realización de los recuentos parciales.

Esto es, la propia fracción II, determina los alcances de lo que debe entenderse por duda fundada, para el caso del recuento total de votos en el Distrito Federal, lo que se traduce en que se **manifieste, por ejemplo, vicios por la cantidad de votos nulos**, sustentados con elementos de prueba, que demuestren las incidencias suscitadas al recibir la votación.

Lo que evidencia que el párrafo descrito, particulariza de manera clara qué debe entenderse por duda fundada, razón por la cual el inciso d) del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal resulta constitucional, en la medida en que, deja de ser subjetivo y, en cambio, adquiere objetividad y razonabilidad.

De manera que, como en el caso la Sala Regional se constriñó precisamente, al estudio aislado y literal del inciso d), sin advertir el contenido de la fracción II, segundo párrafo, del mismo artículo, dejó de considerar que su interpretación conjunta dota de coherencia al sistema de recuento de votos, con lo cual la disposición legal contenida en ese inciso, no se contrapone con ningún precepto o principio de la Constitución General.

Sobre todo si se considera que esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, el principio de certeza de los resultados de la elección se encuentra garantizado por el escrutinio y cómputo de la votación que realizan los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral, seleccionados de manera aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados para desempeñar la función.

De la misma manera, se asegura dicho principio, con el cómputo de la elección que realiza la autoridad administrativa electoral, en el cual, se encuentran presentes además de los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos quienes verifican que el cómputo de los resultados se realice conforme a derecho.

No obstante se ha considerado que, excepcionalmente, cuando la certeza original de los cómputos de casilla y distritales se ve afectada, como medida extraordinaria se puede llevar a cabo el recuento total de la votación, lo cual debe hacerse cumpliendo los requisitos al efecto establecidos por el legislador con base en su derecho de configuración legislativa, siempre que no contravengan la Constitución General, lo cual, en el caso del inciso que se analiza, no acontece en el presente asunto.

Además, con la finalidad de que el proceso de recuento total, no quede al arbitrio de las partes, resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimo que permitan

acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

Una vez establecida la constitucionalidad del multicitado inciso d), lo procedente es determinar si en el caso, el partido político Morena cumple con la hipótesis ahí contenida, y si como consecuencia ello resulta suficiente, por sí mismo, para resolver sobre la procedencia del recuento.

En el presente asunto, no se acredita que Morena haya precisado en su escrito de demanda ante el Tribunal Local vicios en el contenido de los paquetes electorales, adicionados con escritos de incidentes o protesta, conforme a los cuales se pudiera acreditar la necesidad de realizar el recuento total de la votación, de hecho, en poco más de 1,400 casillas no señaló alguna irregularidad que se hubiera presentado en las mismas y que hiciera necesario el recuento de la votación.

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la realización del recuento total de la votación, concretamente, dicha petición deviene improcedente.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los requisitos previstos en los incisos a) y e) de la fracción I, del artículo 93 de la Ley procesal Electoral, debido a que al haberse declarado la regularidad constitucional del requisito previsto en el inciso d) del numeral en cuestión, y al no haber cumplido Morena con el mismo, independientemente del resultado del

estudio de los incisos referidos en primer término, la solicitud de recuento resultaría igualmente improcedente.

Al haberse estimado fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia emitida por la Sala Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, por las razones aquí expuestas, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-150/2015 y sus acumulados, por lo que hace a la determinación sobre el recuento total de la votación vinculada a la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

Ahora bien, tomando en cuenta lo resuelto, procede devolver el presente asunto, a la Sala Regional Distrito Federal, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre el fondo de la impugnación relacionada con los resultados de la elección.

En ese sentido, resulta innecesario analizar los demás planteamientos de constitucionalidad respecto del resto de las condiciones legalmente establecidas para el recuento total de la votación, previstas en los incisos a) y e) de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-298/2015.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO